



**MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**



DECRETO No

0232

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
EFECTIVA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO
DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente en las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y artículos 12, 22 y 23 del Acuerdo Municipal 011 de 2010,

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado tiene, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo con la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente. En tal sentido, debe procurar que los seres humanos tengan derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
2. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece los fines sociales, de protección, solidaridad, preservador, democrático y ético del Estado. En igual sentido, en sus artículos 79° y 80° la norma de normas consagra el derecho al goce de un ambiente sano con su correlativo deber de prevención y control a los factores que lo puedan deteriorar. En efecto, por tratarse de un derecho de raigambre constitucional, y su conexidad con los derechos a la Vida Digna y a la Salud, su protección se hace perentoria y prevalente para el Estado.
3. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 315 de la Constitución Nacional, son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y colaborar con el cabildo para el buen desempeño de sus funciones.
4. Que las disposiciones contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998, contemplaron que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones.
5. Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece que le corresponde al Municipio velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.



6. Que la Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones, creó el comparendo ambiental, como instrumento de cultura ciudadana destinado a estimular el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros y a prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública.
7. Que el comparendo ambiental contempla sanciones pedagógicas y pecuniarias a todas aquellas personas naturales y jurídicas que infrinjan las normas existentes, señalando sanciones que van desde la educación ambiental al infractor, el servicio social en caso de reincidencia, la imposición de multas, y el sellamiento de inmuebles en este mismo caso, o la suspensión o cancelación del registro o licencia en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen las infracciones a las normas.
8. Que el Artículo 8 de la Ley 1259 de 2008 ordena la instauración del comparendo ambiental por parte de los Concejos Municipales a través de acuerdo, para lo cual determina como plazo máximo de (1) año a partir de la vigencia de la ley.
9. Que el Decreto 3695 de 2009, por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones, reglamentó el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental. Igualmente, orienta los reglamentos territoriales en lo relacionado con los lineamientos generales para la imposición del comparendo ambiental, define las autoridades competentes para tal fin, y en materia del recaudo de los recursos se ordena la constitución de un fondo o cuenta especial con destinación específica para la creación del plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.
10. Que el Honorable Concejo de Bucaramanga expidió el Acuerdo No 011 de 2010, el cual derogó en su totalidad al acuerdo 040 de 2009, implementó la reglamentación del comparendo ambiental en el municipio de Bucaramanga, facultando de conformidad con lo preceptuado en sus artículos 12, 22, y 23 al Alcalde para establecer el procedimiento, reglamentar los incentivos a las comunidades que se distingan por su cultura ecológica y limpieza y, realizar los ajustes administrativos y de procedimiento si a ello hubiera lugar para la aplicación del comparendo ambiental, sujeto a las normas que regulan la materia en especial el Decreto Nacional 3695 de 2009 y la Ley 1259 de 2008.
11. Que el Plan de Desarrollo "BUCARAMANGA EMPRESA DE TODOS" 2008-2011 en su Línea Estratégica No. 4 "CIUDAD CON COMPROMISO AMBIENTAL" en su programa de SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, tiene como objetivo garantizar la calidad de los recursos naturales a la población urbana y rural a través del manejo coordinado y adecuado de las zonas de escarpa y el manejo de los residuos, manteniendo ecosistemas estratégicos.
12. Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-793-09 se pronunció acerca de la exequibilidad de los numerales 6, 14, y 15 del artículo 6° de la Ley 1259 de 2008, en el entendido de que la imposición del



comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores informales, así como que declaró inexecutable apartes del artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, con respecto a la conversión en arresto de sanciones por infracción reiterada a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

13. Que la implementación del Comparendo Ambiental pretende minimizar el impacto ambiental de las actividades industriales, comerciales y de los comportamientos ciudadanos que lo han venido deteriorando. Que la aplicación de dicho elemento pretende garantizar que toda la ciudadanía conozca, entienda, comparta y aplique el concepto ambiental, así como que a través de la interacción con la comunidad se logre involucrar a los mismos para que se concienticen en la percepción de una conducta ambiental plena.

14. Que con la adopción de esta normatividad la Administración Municipal expresa una política ambiental que refleja el compromiso con la Salud, y la Vida Digna de los ciudadanos acorde con los requerimientos de las normas internacionales que regulan el medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Bucaramanga,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Adóptese en el Municipio de Bucaramanga el procedimiento aplicable a los procesos que se generen con ocasión de las infracciones cometidas en contra de las normas ambientales, codificadas en el artículo 6 del Acuerdo Municipal 011 de 2010, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1259 de 2008.

TÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES EN CONTRA DE LAS NORMAS AMBIENTALES

ARTÍCULO SEGUNDO. INFRACCIONES. Las infracciones y su codificación sobre aseo, limpieza y recolección de escombros serán las siguientes:

01. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



06. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto, en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 decreto 1713 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Las infracciones clasificadas en los códigos 06, 14 y 15 se aplicarán, una vez el Municipio de Bucaramanga haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de su PLAN PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS METROPOLITANO- PGIRS-. Igualmente, se estará a lo resuelto en la Sentencia C-793 del 4 de Noviembre de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, en el entendido de que en relación con las infracciones clasificadas en los códigos 06, 14 y 15, la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores informales.



**MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**



Parágrafo 2. El Municipio reconoce y garantiza el derecho al trabajo y los demás derechos de las personas que se dedican al reciclaje informal, contenidos en los artículos 1, 13, 25, 29 y 33 de la Constitución Nacional, sin que ello atente contra el bienestar general de la Comunidad y de su entorno.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES A IMPONERSE POR MEDIO DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO TERCERO. SANCIONES. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica, este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Parágrafo. Cuando haya lugar a la imposición de sanciones previstas en el numeral primero de éste artículo corresponderá la respectiva educación ambiental a las siguientes autoridades:

- a. La Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de las infracciones codificadas en los numerales 10, 12, 13, 14 y 15 contenidas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Corresponde a esta dependencia establecer los horarios y lugares para dictar las respectivas charlas de educación ambiental, certificando la asistencia del infractor a la Inspección de Salud y Aseo, o a la entidad que haga sus veces.

- b. La Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de las infracciones codificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16, contenidas en el artículo 6 del presente Acuerdo.



**MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**



Corresponde a esta entidad establecer los horarios y lugares para dictar las respectivas charlas de educación ambiental, certificando la asistencia del infractor a la Inspección de Salud y Aseo, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. CRITERIOS. Para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo anterior son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

2. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente.

3. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y la naturaleza de los residuos.

4. La Inspección de Salud y Aseo de la Secretaría de Gobierno determinará los casos específicos para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6 del artículo anterior, teniendo en cuenta que sólo procederá cuando el registro o la licencia a cancelar o suspender, sea expedida por la Alcaldía de Bucaramanga.

5. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, y numeral 8 del artículo 3 del Decreto 3695 de 2009.

5. En lo no reglamentado por el Concejo Municipal o por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO III DEL FORMATO DE COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO CINCO. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 3695 de 2009, cada formato de comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al infractor, una copia será remitida a la inspección competente de la Secretaría de Gobierno y las copias restantes, serán remitidas a la Secretaría de Salud Municipal, al Comando de Policía del Municipio, División Ambiental y Ecológica, y a la Superintendencia de Servicios Públicos. Para efectos del presente artículo adóptese el formato establecido en los anexos que hacen parte integral del presente Decreto.

Corresponde a esta entidad establecer los horarios y lugares para dictar las respectivas charlas de educación ambiental, certificando la asistencia del infractor a la Inspección de Salud y Aseo, o quien haga sus veces.



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



TITULO IV

DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO SEXTO. El comparendo ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la Comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la entidad encargada de este oficio a nivel municipal y reportado a la autoridad competente, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Parágrafo 1. En el caso de denuncias hechas por la Comunidad, las autoridades mencionadas, practicarán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, y el artículo 8 del Acuerdo Municipal 011 de 2010, cuando se trate de las infracciones ambientales consideradas de tránsito, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga deberá dar estricta y pronta aplicación a las disposiciones que sobre la materia adopte el Gobierno Nacional.

TITULO V

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMPETENCIA FUNCIONAL. La Policía Nacional será la encargada de imponer directamente el comparendo ambiental a los presuntos infractores. Los inspectores de policía serán los encargados de adelantar el procedimiento policivo y las sanciones a que haya lugar, en primera instancia. En segunda instancia, el competente será el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. COMPETENCIA TERRITORIAL. En todos los casos en que se generen infracciones por las normas ambientales codificadas en el artículo 2 del presente decreto, y cuando el comparendo ambiental sea impuesto por un efectivo de la Policía Nacional, el competente para avocar el conocimiento y adelantar el procedimiento correspondiente será la Secretaría de Gobierno, a través de la Inspección de Salud y Aseo, cuando la ocurrencia de los hechos fuese en zona urbana, y en los demás casos, a través de la Inspección Rural más cercana al lugar de comisión de los hechos.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO NOVENO. En los casos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto, las autoridades de policía abordarán al presunto infractor en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria, e impondrán la orden de comparendo a que haya lugar.

Parágrafo. La orden de comparendo deberá estar firmada por el presunto infractor, siempre y cuando ello sea posible. Si el presunto infractor se negara a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el



**MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. CASOS DE NO FLAGRANCIA. En los casos en que no se presente situación de flagrancia, las autoridades de policía constatarán la veracidad de la denuncia, y abordarán al presunto infractor donde se encuentre, y se impondrá el comparendo ambiental, siempre que sea suscrito al menos por un testigo del hecho. Acto seguido, tendrá la obligación de informarle al presunto infractor que éste deberá presentarse con su comparendo original impuesto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en la inspección competente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en diligencia de descargos. En esta diligencia, el presunto infractor podrá presentar los argumentos y solicitar las pruebas que considere pertinentes, a fin de ejercer su derecho de contradicción.

ARTÍCULO DÉCIMO. FLAGRANCIA. En los casos en donde exista flagrancia, la autoridad de policía impondrá el comparendo ambiental al presunto infractor que se notificará en el acto, contra el cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. Acto seguido, tendrá la obligación de informarle al presunto infractor que éste deberá presentarse con su comparendo original impuesto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en la inspección competente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en diligencia de descargos. En esta diligencia, el presunto infractor podrá presentar los argumentos y solicitar las pruebas que considere pertinentes, a fin de ejercer su derecho de contradicción.

Parágrafo. En casos de flagrancia, la autoridad de policía que imponga el comparendo ambiental deberá especificar dicha situación en la casilla de observaciones del formato de comparendo ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. CASOS DE NO FLAGRANCIA. En los casos en que no se presente situación de flagrancia, las autoridades de policía constatarán la veracidad de la denuncia, y abordarán al presunto infractor donde se encuentre, y se impondrá el comparendo ambiental, siempre que sea suscrito al menos por un testigo del hecho. Acto seguido, tendrá la obligación de informarle al presunto infractor que éste deberá presentarse con su comparendo original impuesto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en la inspección competente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en diligencia de descargos. En esta diligencia el presunto infractor podrá presentar los argumentos y solicitar las pruebas que considere pertinentes, a fin de ejercer su derecho de contradicción.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. ORDEN DE POLICÍA. Para lo efectos del presente Decreto, la orden de policía es un mandato, claro y preciso, escrito o verbal, y de posible cumplimiento, dirigido a una persona o a varias personas para asegurar la observancia de las normas ambientales, emanado de la autoridad competente que tenga noticia de un comportamiento contrario a las mismas, para hacerlo cesar de inmediato y con fundamento en el ordenamiento jurídico.

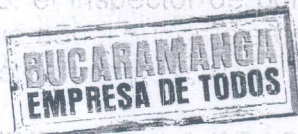
Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 10 y 11 del presente Decreto, cuando la autoridad de policía compruebe, de manera personal y directa, las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las normas ambientales, abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la norma ambiental se haya consumado, el inspector de policía será el competente para imponer las medidas que considere necesarias, pertinentes y a que haya lugar, de acuerdo con sus facultades legales y reglamentarias. Las medidas se notificarán por escrito y, de ser posible, se cumplirán inmediatamente, y su única finalidad será la de proteger el medio ambiente y la salud pública.

Contra el acto que decide la medida procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. REMISIÓN OPORTUNA. Las autoridades de policía estarán en la obligación de remitir la orden de comparendo ambiental a la inspección competente a primera hora del día hábil siguiente a la fecha de imposición del comparendo. El Comando de Policía del Municipio deberá disponer de los mecanismos necesarios y pertinentes para allegar oportunamente la orden de comparendo ambiental a la inspección competente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS. Una vez se presente el presunto infractor dentro del término establecido en los artículos 10 y 11 del presente decreto, el inspector de policía competente deberá recepcionar los descargos, a fin de que aquel pueda ejercer su derecho a la defensa y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la diligencia de descargos, el inspector de policía competente mediante auto contra el cual no procede recurso alguno podrá practicar las pruebas solicitadas o de oficio que considere pertinentes y conducentes a fin de motivar el sentido de la decisión. Durante, dicho término, el presunto infractor podrá allegar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. DE LA DECISIÓN DE FONDO. Transcurrido el término de práctica y presentación de pruebas, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el inspector competente proferirá una resolución escrita y debidamente motivada mediante la cual tomará la decisión que corresponda.

En el acto administrativo se deberá identificar plenamente al infractor, se relatará brevemente los hechos que originaron el proceso, las pruebas recopiladas y que fueron objeto de valoración, la infracción y la gravedad de la misma, la sanción que corresponda, y las consecuencias que conllevaría su desacato.

En caso de que no proceda la sanción, el inspector competente ordenará el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. NOTIFICACIONES. Una vez sea expedida las resoluciones que pongan fin a la primera o segunda instancia, las mismas deberán ser notificadas personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición. En caso de no poderse notificar personalmente, se procederá a notificar por edicto fijándolo en un lugar visible de la Secretaría de Gobierno por el termino de cinco (5) días hábiles, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. DE LOS RECURSOS. Contra las resoluciones que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los actos administrativos ante el mismo funcionario, quien tendrá cinco (5) días hábiles para resolverlo. El recurso de apelación procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y podrá interponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición. Para el efecto, el funcionario de segunda instancia, tendrá diez (10) días hábiles para resolverlo. Dichos recursos podrán ser interpuestos y sustentados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. Los



La Administración Municipal podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Decreto, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

Los recursos se concederán en el efecto suspensivo. Contra la providencia de segunda instancia no procede recurso alguno, y una vez ejecutoriada se entenderá agotada la vía gubernativa.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Parágrafo. Las resoluciones proferidas por el inspector competente a través de las cuales se imponga como única sanción las señaladas en el numeral 1 o en el numeral 2 del artículo 3 del presente Decreto, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. DEL DESACATO A LA SANCIÓN. Ante el desacato de cualquiera de las sanciones impuestas, el inspector podrá imponer de manera gradual las sanciones descritas en el artículo 3 del presente Decreto.

La Administración Municipal podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Decreto, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DE LA REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se aplicará obligatoriamente la sanción señalada en el numeral 2 del artículo 3 del presente Decreto, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar dependiendo de la infracción y su gravedad.

**TÍTULO VII
DE LAS ESTADÍSTICAS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. La Secretaría de Gobierno será responsable de llevar las estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

La información estadística se centralizará en la Secretaría de Gobierno – Inspección de Salud y Aseo, quien llevará el registro estadístico general por infracciones al comparendo ambiental, para lo cual dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se deberá remitir el informe de las infracciones impuestas en el mes anterior.

La información estadística tendrá en cuenta los indicadores para el seguimiento de las metas de la política del comparendo ambiental descritos en el artículo 8 del Decreto 3695 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo de Bucaramanga y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 1259 de 2008.



**MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA
EMPRESA DE TODOS**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

**TÍTULO VIII
DE LOS INCENTIVOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Con el ánimo de incentivar a las comunidades que integran el Municipio de Bucaramanga

A través de la Secretaría de Gobierno en articulación con la Secretaría de Salud Municipal, cuando lo estimen pertinente, organizarán concursos y actividades con la participación activa de la Comunidad y los medios masivos de comunicación, a fin de otorgar incentivos destinados a las personas naturales o jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

16 SEP 2010

**FERNANDO VARGAS MENDOZA
ALCALDE**

Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. MYRIAM ELIZABETH RIQUELME PASSOW
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dr. ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES
Asesor jurídico-Asuntos constitucionales y Administrativos
Oficina Asesora Jurídica
Dr. RAFAEL AUGUSTO GÓMEZ CUBILLOS
Asesor -aspectos técnicos
Oficina Asesora Jurídica

Revisó Aspectos Técnicos: Dr. FERNANDO HÚMBERTO DE JESÚS SERRANO MUNAR,
SECRETARIO DE GOBIERNO

Proyectó: Dr. VÍCTOR ALFONSO COLMENARES NIÑO
Apoyo jurídico- Oficina Jurídica Secretaría de Gobierno
Dra. LEONOR PÉREZ ROJAS
Abogada Externa Secretaría de Gobierno

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

**TÍTULO VIII
DE LOS INCENTIVOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Con el ánimo de incentivar a las comunidades que integran el Municipio de Bucaramanga